

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

COM J-13-07977500-7/2025-1

Nro. de expediente: COM 167680/2025-1

Nro. de actuación: 597080

SAN RAFAEL, nueve de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos N° 167.680/2025-1, caratulados:

“C [REDACTED] P [REDACTED], A [REDACTED] C/ [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED]  
**P/ TRÁMITE ORDINARIO**”, llamados para resolver en definitiva el recurso  
interpuesto por la actora, y

**CONSIDERANDO:**

I.- La sentencia recurrida.

1.- La actora apela la resolución dictada el 27/02/2026 (actuación N° 279428) que rechazó su demanda por considerarla improponible ante la ausencia de conflicto jurídico actual.

2.- Para así decidir, la Jueza de grado tuvo presente que la actora, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso acción declarativa de certeza con la finalidad de que se brinde certitud acerca de la suficiencia del consentimiento a brindar por la presentante, en su calidad de progenitora de los menores, en todos aquellos casos donde se requiere el consentimiento de ambos progenitores, mientras dure la condena privativa de la libertad del otro progenitor, todo en virtud de la suspensión de la responsabilidad parental dispuesta contra este último, conforme sentencia dictada en fecha 31/07/2025, donde surge una condena a siete años de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

3.- Señaló la Magistrada que la acción declarativa de certeza se encuentra prevista en el art. 3 del CPCCyT y tiene por finalidad eliminar la incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. Lo que se busca con ella es una declaración judicial que brinde seguridad jurídica al acto. Por lo tanto, se agota con la declaración de certeza. Entendió que, en el caso, la señora P [REDACTED] pretende que se declare la suficiencia de su consentimiento con respecto a todos los actos materiales que requieran el consentimiento de ambos progenitores (los del art. 645 del CCYC) y hagan al normal desenvolvimiento de la vida de sus hijos menores de edad, hasta la fecha de agotamiento de la condena del progenitor, o de que sus hijos adquieran la mayoría de edad.

Señaló que, conforme lo dispuesto en el art. 12 del Cód. Penal como accesorio legal de la pena privativa de libertad, el condenado queda privado de la patria potestad. Destacó que los términos están desactualizados y que la situación del señor L [REDACTED] es la prevista en el art. 702 inc. b) del Cód. Civ. y Com., es decir, que se encuentra suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos, por haber sido condenado a pena de prisión superior a los tres años.

Sentó que eran dos cuestiones las que debía resolver. Por un lado, su competencia. Por el otro, la proponibilidad de la demanda.

Sobre el primer punto, conforme con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, sostuvo su competencia en razón de la materia, en tanto se trata de una cuestión relacionada con la responsabilidad parental.

En cambio, entendió que la demanda era improponible, también como había dictaminado el MPF. Fundó tal conclusión en que la actora no ha planteado una controversia actual con el demandado y los jueces no tienen competencia donde no hay conflicto jurídico, por lo cual no habría razón para explicar el alcance de una norma, que además es clara.

Entonces al no existir un interés sustentado por una controversia, entendió que se encontraba inhabilitada para ejercer la jurisdicción, no pudiendo erigir pronunciamiento sobre lo que no existe. Aclaró que ello no era obstativo de que, de producirse un conflicto entre los progenitores al respecto, pudieran recurrir ellos al juez para que se aplique la ley al caso concreto, canalizando los reclamos por las vías pertinentes.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Sin perjuicio de ello, emitió consideraciones sobre la cuestión de fondo.

Entendió que la actora incurre en una confusión en cuanto al alcance de dos de las figuras legales que derivan de la responsabilidad parental; esto es, la titularidad por un lado y el ejercicio por el otro.

La titularidad de la responsabilidad parental recae sobre ambos progenitores, en la medida que los titulares no hayan sido privados de ella (art. 700 CCyC) o se hubiere extinguido la responsabilidad parental (art. 699 CCyC).

En cambio, el ejercicio de la responsabilidad parental refiere al actuar de los deberes-derechos de los padres, tanto en los actos cotidianos como en las decisiones trascendentes del hijo y corresponde a ambos progenitores, convivan o no, salvo lo previsto en el art. 641 inc. b, última parte, inc. c e inc. e, última parte del CCyC.

Expresó que no es discutible que como consecuencia de su situación carcelaria el penado no puede ejercer por sí la responsabilidad parental de sus hijos menores de edad, por la imposibilidad fáctica y física que surge de aquélla para cumplir con los deberes emergentes de la misma.

Advirtió que los actos a los que hace referencia la actora y sobre los cuales solicita se declare que es suficiente su solo consentimiento, más precisamente los que se encuentran enumerados en forma taxativa en el art. 645 del CCyC, entre los cuales se encuentra la autorización para que un hijo menor de edad salga del país (inc. c), la norma es clara al disponer que se requiere el "consentimiento de ambos" progenitores, porque se trata de actos de gran trascendencia en la vida de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo se refiere a aquellos actos que necesitan el consentimiento expreso de ambos progenitores, previendo en el último párrafo, la vía a seguir cuando uno de los progenitores no otorga la autorización

Entendió entonces que, de un análisis integral de nuestro ordenamiento jurídico, arts. 18 y cc. de la Constitución Nacional, arts. 31 , 641, 645, 702 y cc.. del C.C.C.N. y arts. 12 y cc. del C.P. y tratados internacionales incorporados en nuestro ordenamiento jurídico por los arts. 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional, resulta que una persona condenada debe cumplir la pena que se le imponga, pero de

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

ninguna manera implica que se la elimine transitoriamente como persona, por lo cual no puede considerarse que su consentimiento u oposición (respecto de los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores titulares de la responsabilidad parental , art. 645 del C.C.C.N.), es nulo por el hecho de estar condenado a una pena de prisión por más de tres años, cuando esto no lo dice la norma, ni fue objeto de pronunciamiento judicial.

En el caso de autos, el progenitor se encuentra suspendido en el “ejercicio de la responsabilidad parental” (mientras dure la condena), no se encuentra privado, razón por la cual mantiene “la titularidad de la responsabilidad parental”, por lo cual, su consentimiento es necesario, para que sus hijos menores de edad realicen los actos taxativamente enumerados en el art. 645 del C.C.C.N., y para el caso de que no lo dé, se deberá peticionar como lo manda la norma.

Concluyó entonces que la cuestión planteada por la Sra. P. [REDACTED] resulta improponible por carecer de un interés jurídico actual, toda vez que no existe un conflicto jurídico; y tampoco existe razón para explicar un artículo, el 12 del C.P., que implica la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, mientras dure la condena, suspensión que cesa ipso iure cuando la misma termina, y si uno de los progenitores está suspendido de la responsabilidad parental la ejerce el otro progenitor, encontrándose también previstos estos efectos en el C.C.C.N.; y los actos que requieren autorización expresa de ambos padres hacen a la titularidad, y son los actos que prevé el art. 645 del C.C.C.N.

## II.- Trámite en la alzada.

### 1.- La fundamentación del recurso.

La actora sostiene que la resolución recurrida contiene una arbitraria interpretación de la acción declarativa de certeza, de los hechos y de la prueba que rola agregada en marras, y por ende, llega a una solución que desvirtúa la teleológica del instituto peticionado, la cual es por demás injusta y contraria a los intereses de la actora, pero sobre todas las cosas, de los niños.

1.1.- En primer lugar, se agravia por la conclusión de que la jurisdicción no se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento por no existir conflicto jurídico actual con el progenitor de los niños.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Sostiene que dicho razonamiento importa una errónea inteligencia de la naturaleza, finalidad y presupuesto propio de la acción meramente declarativa de certeza, desde que exige para su procedencia un litigio ya consumado o una oposición concreta y expresa del demandado, cuando precisamente la vía tiene por objeto disipar un estado actual de incertidumbre jurídica antes de que el conflicto se consume o el derecho resulte definitivamente lesionado.

Afirma que en el caso sí existe una verdadera situación de incertidumbre, concreta y actual, que justifica plenamente la promoción de la acción, ello porque a pesar de la condena impuesta al progenitor (7 años de prisión preventiva con las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal) distintos organismos e instituciones (como el RENAPER, Migraciones, entre otros) continúan requiriendo el consentimiento del progenitor para múltiples actos. Es decir, que a la madre en la práctica se le exige una conformidad que el ordenamiento jurídico no exige atento la pena impuesta al progenitor o, al menos, aparece razonablemente puesta en dudas.

En el punto radica el interés por el que se intenta la acción: obtener un pronunciamiento judicial que despeje de modo definitivo esa incertidumbre. No se trata, por ende, de una mera consulta abstracta, doctrinaria o académica, ni tampoco una acción promovida en ausencia de caso.

Agrega que la propia Jueza de grado contribuye a la incertidumbre al intentar distinguir entre titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, terminando por confirmar la existencia de la incertidumbre que afirma inexistente. Reconoce que el progenitor se encuentra suspendido del ejercicio de su responsabilidad parental, pero conserva su titularidad y que, por ello, su consentimiento sigue siendo necesario para determinados actos, debiendo la actora petitionar autorización judicial ante su falta. Argumenta que del juego de palabras que usa la magistrada resulta que a una persona que es titular de un derecho, pero que está suspendido de ejercicio, hay que requerirle el consentimiento del que está privado, lo que no es otra cosa que ejercer el derecho del que supuestamente el ordenamiento jurídico lo privó. Sostiene que ello es un sinsentido jurídico.

Afirma que la resolución de origen conduce a un resultado manifiestamente disfuncional: quien no puede ejercer la responsabilidad parental conservaría, sin embargo, a entender de la a quo, la plena facultad decisoria cuya

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

ausencia obligaría a la progenitora conviviente a promover autorizaciones judiciales caso por caso. Dicha solución arribada implica una multiplicidad de obstáculos prácticos para la madre y para los hijos, contrariando la finalidad preventiva de la vía intentada y frustrando la necesidad de certeza que dio origen al proceso. Refiere, como ejemplo, al caso en el que la progenitora quisiera pasar un fin de semana en Chile junto a sus hijos.

2.2.- Por otro lado, sostiene que la resolución recurrida incurre en contradicción interna, porque primero sostiene que no existe caso jurisdiccional susceptible de decisión, pero luego avanza expresamente sobre el fondo de la cuestión planteada. En definitiva, fija una determinada interpretación sobre el alcance de la privación del art. 12 del Cód. Penal en relación a la responsabilidad parental, con consecuencias disvaliosas para la actora y sus hijos. Si la magistrada entendía que la acción era improponible, debería haberse limitado a pronunciarse en tal sentido, absteniéndose de ingresar en el examen sustancial del tema debatido. Por el contrario, si consideraba necesario definir si la suspensión prevista en el art. 12 del Código Penal alcanza o no para excluir la necesidad de requerir el consentimiento del progenitor condenado, entonces ello mismo evidenciaba que existía una cuestión jurídica concreta, actual y necesitada de respuesta jurisdiccional.

Agrega que la resolución apelada no sólo incurre en contradicción, sino que además consagra una solución de gravedad para la vida de la actora y sus hijos. Sostiene que no es compatible con la tutela judicial efectiva, especialmente tratándose de una materia de familia, imponerle a la progenitora iniciar un nuevo trámite cada vez se le exija el consentimiento paterno para realizar actos vinculados con la vida cotidiana de sus hijos, tales como documentación, autorizaciones, viajes, trámites administrativos o actuaciones ante organismos públicos o instituciones educativas, cuando el progenitor se encuentra suspendido de su responsabilidad parental como accesorio de la pena privativa de libertad. Expresa que la actora recurrió a la justicia para prevenir un conflicto y termina llevándose una sentencia para reeditarlo una y otra vez.

2.3.- Por otro lado, afirma que la sentencia desatiende de modo directo el interés superior del niño, que debe constituir una pauta primordial de decisión en toda cuestión que involucre a personas menores de edad. Argumenta que los niños son los sujetos concreta y cotidianamente afectados por la falta de certeza respecto de quién

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

se encuentra habilitado para prestar el consentimiento exigido por múltiples organismos e instituciones.

Sostiene que no es compatible con el interés superior de los niños que durante el periodo prolongado de condena penal de progenitor, la madre quede obligada a requerir la venia judicial acto por acto.

2.4.- Concreta su pretensión recursiva en que se revoque la resolución de origen en cuanto declara la improponibilidad de la demanda y, además, como la Jueza de grado ingresó a analizar la cuestión de fondo, se declare que, mientras subsista respecto del señor L [REDACTED] la privación accesoria prevista en el art. 12 del Cód. Penal, será suficiente y únicamente exigible el consentimiento de la Sra. P [REDACTED] para los actos previsto por art. 645 del C.C.y C.N. que involucren a los hijos menores de edad de las partes, sin necesidad de requerir la conformidad del progenitor condenado ni de promover autorizaciones judiciales sucesivas para suplirlo.

3.- De la fundamentación del recurso se dio vista al Ministerio Público Pupilar, cuya representante propicia la admisión de la apelación.

Argumenta que el art. 702 inc. b) del Cód. Civ. y Com. establece de manera expresa que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido durante el plazo de la condena a reclusión o prisión superior a tres (3) años. A su turno, el art. 703 del mismo cuerpo normativo dispone que, en tales supuestos, el otro progenitor continúa ejerciéndola. Entiende que de la interpretación armónica de dichas normas, se desprende que, suspendido uno de los progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental, el otro queda habilitado para ejercerla de manera exclusiva, lo que necesariamente comprende la facultad de prestar por sí solo el consentimiento en aquellos actos para los cuales la ley exige, en principio, la voluntad concurrente de ambos progenitores.

Entiende que en tal contexto, exigir la configuración de un conflicto concreto, importa desconocer la finalidad preventiva y de certeza propia de la acción intentada, así como también introducir un obstáculo innecesario para el ejercicio pleno y eficaz de la responsabilidad parental.

Concluye que, ponderando primordialmente el interés superior de los niños, corresponde hacer lugar al recurso.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

4.- Por su parte, Jefatura Fiscal replica el dictamen del MPF de primera instancia. Entiende que se está ante un caso abstracto por no haber planteado la actora una controversia actual con el demandado, y los jueces no tienen competencia para intervenir donde no hay conflicto jurídico.

5.- Mediante decreto del 04/05/2026 este Tribunal entendió que, previo a resolver, debía darse intervención al demandado, lo que así se dispuso, corriéndosele traslado de la fundamentación del recurso.

Se dio cumplimiento a ello mediante notificación personal en la unidad penitenciaria en la que el señor XXXXXXXXXX cumple su condena, ante lo que compareció con patrocinio letrado y ejerció su derecho de defensa.

Al contestar el recurso pide su rechazo.

Previo a contestar los agravios, destaca que antes de ser notificado por este Tribunal no había tomado conocimiento de la presente causa ni de los trámites que la recurrente dice haber intentado ante distintos organismos y que fueron rechazados, por no contar con su consentimiento.

Puesto a contestar, por un lado, sostiene la improponibilidad de la acción declarativa de certeza.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación respecto a algunos de los recaudos de procedencia de este tipo de acción: debe estarse frente a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre, estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo, por lo que no es procedente si el ordenamiento jurídico prevé vías procesales específicas o más idóneas para debatir la cuestión; la acción está sujeta a que se invoque un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo; no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos; es el actor quien debe acreditar de qué modo la incertidumbre afecta sus derechos, a través de la exposición de los presupuestos de la acción y la demostración de que concurren en el caso.

Sobre dicha base, sostiene que, no media conflicto concreto y probado, porque no se ha acreditado en autos haber agotado por parte de la actora las

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

vías administrativas a su disposición, recurriendo los actos que desde ese ámbito fueron adversos a sus intenciones. Tampoco demostró haber intentado vía judicial, ante la eventual interpretación restrictiva, que se declarase que no sólo se encuentra él suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino privado de su titularidad, y que se requiere la venia judicial. Apunta que se trata, por cierto, de una posición discutida en doctrina y jurisprudencia, tal como ha puesto de manifiesto la Jueza a quo.

Por otro lado, aunque refiere que la cuestión a resolver se limita a la procedencia formal de la acción declarativa, sin discutir el fondo del asunto, introduce consideraciones al respecto en contra de la pretensión de la actora. En torno a ello, expresa que no se puede dejar de advertir que detrás de la apariencia de una sana pretensión, lo que persigue la accionante es borrar de la vida de sus hijos al progenitor, al punto de poder con su sola voluntad radicarse en el extranjero, como ella misma expresa. De tal forma, cuando la condena se encuentre cumplida, siendo aún los hijos menores de edad, la situación sería irreversible. Expresa que de tal forma la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental como accesoria de la pena adquiriría un carácter sancionatorio, que no es la naturaleza de la figura.

Argumenta que nos encontramos ante el derecho del progenitor privado de libertad, cuyo valor esencial es la dignidad humana y se debe evitar que la prisión deteriore las relaciones familiares. Sostiene que la suspensión genérica del ejercicio de la responsabilidad parental que pesa sobre los condenados a penas superiores a tres años resulta irrazonable e ilegítima y, en consecuencia, es inconstitucional, dado que no persigue un fin legítimo y constituye una restricción que no tiene relación ni proporción con el contenido del acto injusto, lo que la convierte en un rector de derechos inválida. Cita un precedente jurisprudencial en el que consideró que las disposiciones del art. 12 del Cód. Penal y del art. 309 del Código Civil velezano eran inconstitucionales, en cuanto impiden el ejercicio de la patria potestad.

Concluye con la petición de que se confirme la sentencia apelada no solo por lo improponible de la acción, atento no cumplir con los requisitos propios de la misma, sino porque lo contrario implicaría una sanción/pena adicional a la ya impuesta. Refiere a que finalidad de la pena privativa de la libertad es la resocialización del condenado, a lo que no contribuiría si la progenitora puede resolver por sí misma, no sólo sobre los actos cotidianos de los menores, sino sobre aquellos que puedan ser de gran

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

trascendencia en sus vidas, sin que el progenitor –que ningún delito cometió contra ellos- sea prescindible y borrado de sus vidas.

6.- Ante los términos de la contestación del recurso, por lo dicho en torno a su intención de mudar el lugar de residencia de los niños al exterior en forma permanente, la actora formula en forma espontánea presentación por la que sostiene que ello nunca fue esbozado en la demanda ni en el recurso. Por otro lado, refiere a su situación personal y de sus hijos a fin de demostrar que el centro de vida de la familia está consolidado en esta Ciudad y no existe intención de emigrar (trabajo estable jerárquico en una repartición pública, escolaridad, propiedades, la contratación de un crédito hipotecario).

### III.- Tratamiento de la cuestión.

1.- La cuestión a resolver radica, en principio, en determinar si ha sido correcta la decisión de origen en cuanto declaró improponible la acción declarativa de certeza interpuesta por la demandada, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, a fin de que *“...se brinde certitud acerca de la suficiencia del consentimiento a brindar por la presentante, y en su calidad de progenitora de los menores, en todos aquellos casos donde se requiere el consentimiento de ambos progenitores y mientras dure la condena privativa de la libertad del otro progenitor... todo en virtud de la suspensión de la responsabilidad parental dispuesta contra este último conforme sentencia... condena a siete años de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales del art. 12 del Código Penal”*.

2.- La cuestión -al menos en este punto del tratamiento- tiene que ser analizada a los términos del art. 159 del C.P.C.C.T., dado que en el caso se ha desestimado el trámite por considerar manifiestamente improponible la demanda.

La norma autoriza al Juez a ir más allá del análisis del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales de la demanda y extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión. Una vez comprobado por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de los requisitos formales, le corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamente intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

El rechazo in limine o ab initio de la demanda por falta de fundamentación o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene por finalidad evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, ya que desde el inicio resulta manifiesto que el proceso -de tramitar- culminará con una sentencia necesariamente desfavorable.

El Juez debe ejercer la facultad de rechazar la demanda por improponibilidad objetiva ante aquellas pretensiones en las que falta un interés susceptible de ser protegido o demanda imposible. Es el caso de relaciones que se crean al margen de la legalidad y a las que el ordenamiento las priva de tutela jurídica (por ej., la pretensión de cobro de una deuda de juego o de lo debido por la venta de sustancias prohibidas o de cosas que están fuera del comercio). También comprende supuestos en los que la pretensión recae sobre relaciones subjetivas que no poseen relevancia jurídica, razón por la que no se encuentran reguladas por el derecho (por ej., la pretensión dirigida a exigir el cumplimiento de una obligación de trato social). Por otro lado, se incluyen también los casos en los que la ley excluye la posibilidad de tutela jurídica o demanda objetivamente improponible, como el caso de obligaciones morales o cuando nos encontramos frente a una pretensión inviable de inicio (conf. "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma". Dir. Inés Rauek de Yanzón, Ed. ASC, 1ª ed., Mendoza, 2019, pág. 587).

Aún bajo el anterior ordenamiento procesal, nuestra Suprema Corte de Justicia tenía dicho que la posibilidad de desestimar ab initio una demanda, no viola el derecho de acción ni representa una vituperable valla al acceso a la justicia, cuando la acción, el recurso o el incidente resultan objetivamente improponibles. En tal caso, el demandante no tiene derecho a que, fatalmente, se sustancie todo un proceso que, desembocará en el rechazo de la demanda respectiva. El tribunal interviniente puede y debe declarar una pretensión objetivamente improponible en ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal (SCJMza., Sala 1ª, Expte:96083, "Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en J: Pérez c/ Megia", 23/04/2010).

Procederá, entonces, el rechazo sin trámite de la demanda, cuando resulte manifiesta, evidente, su improponibilidad.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

2.- El art. 3, ap. I- del C.P.C.C.T. prevé que: *“El Poder Judicial interviene, aún sin la existencia de lesión actual, para declarar la norma concreta aplicable en caso planteado, siempre que el peticionante ostente un interés legítimo. El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento. También podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro”*.

Reconoce como norma antecedente el art. 3 del anterior código ritual (Ley 2.269): *“El poder judicial interviene, aun sin la existencia de lesión actual, para declarar la norma concreta aplicable al caso planteado, siempre que el peticionante ostente un interés legítimo”*.

La nueva redacción agrega, como aclaración en qué puede consistir el interés del demandante que promueve una pretensión meramente declarativa (conf. “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma”; op. cit., pág. 78).

A nivel nacional –la cita es a los efectos que pudiera resultar útil para la interpretación de nuestra norma- el art. 322 del C.P.C.C.T.N. prevé la acción meramente declarativa en los siguientes términos: *“Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente”*.

Sobre este tipo de acciones, enseña Falcón que (Enrique M. Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni editores, 1ª ed., Santa Fe, 2006, Tomo I, pág. 794 y ss.) que cuando finaliza el proceso y se dicta la sentencia, la misma tiene que declarar el derecho aplicable al caso. Por ello puede decirse que todas las sentencias son declarativas en tal sentido. Cuando a esa declaración se une el pedido de cumplimiento de una prestación, se denominan de condena. Cuando a la declaración se une la modificación o constitución de un estado jurídico, se llaman constitutivas. Cuando la sola declaración satisface el interés del requirente se llaman simplemente declarativas, declarativas o declarativas de certeza. La acción *mere declarativa* o *meramente declarativa* es una acción declarativa especial de carácter

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

preventivo, limitada. En la declaratividad lo que se persigue es una pretensión, es decir una manifestación de la sentencia y no solamente el reclamo jurisdiccional. Ahora bien, lo que se persigue no es una declaración abstracta, sino concreta, por ello requiere un aditamento "de certeza". Lo que se busca es la certeza en una relación jurídica concreta y actual, no eventual. Entre los requisitos para su procedencia, señala en primer lugar que tenga por objeto la cesación de un estado de incertidumbre. Cuando se interpone la acción, lo que existe es falta de certeza sobre el derecho aplicable a una relación jurídica preexistente. Si lo que se reclama es la satisfacción de un derecho que se afirma existente, cabe concluir que no existe ningún estado de incertidumbre a subsanar, siendo la vía correcta la pretensión de una sentencia de condena. Esa falta de certeza se basa en la posibilidad de lesión o perjuicio e inexistencia de otro remedio legal. La norma prevé una actividad jurisdiccional de carácter *eminente preventivo*, por la cual se obtiene la eliminación de una incertidumbre aunque no haya todavía lesión, desconocimiento o violación concreta de un derecho. Lo que debe ser actual es la falta de certeza, de tal manera que pueda producir una lesión inmediata al accionante, quien no necesariamente tiene que estar lesionado para pedir la medida. En cuanto al requisito de que no exista otro medio legal tendiente a eliminar la falta de certeza, Falcón señala que tiene que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos jurídico-temporales ("ponerle término inmediatamente"), lo que indica a las claras que el medio originario o sustitutivo respecto de la pretensión declarativa de certeza debe ser idóneo y producir el mismo efecto. El criterio es similar al utilizado en el amparo.

Entonces, el objeto de la acción declarativa no es resolver un conflicto actual, sino latente o posible y hacer cesar así un estado de incertidumbre. Quien la interpone requiere que el Juez se pronuncie reconociendo un derecho al proponente o bien desconociendo o declarando la no existencia del derecho de un contendiente, o de una relación jurídica o bien la autenticidad o falsedad de un documento. El actor debe demostrar que dicho estado de imprecisión le causa un perjuicio, es decir, debe acreditar un "interés" (conf. comentario al art. 3 en "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. Institutos..."; op. cit., pág. 78).

En otro comentario de la norma local, se señala que generalmente la idea de peticionar ante el juez lleva aparejada la idea de litigio, es decir, la existencia en el plano de la realidad de un conflicto entre dos partes, que no ha podido disolverse por medios auto-compositivos, por lo que se interpone una acción a fin de que

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

el juez lo resuelva. Sin embargo, en el supuesto de la interposición de la pretensión declarativa de certeza, no es necesaria la existencia de un conflicto, sino de una incertidumbre en una relación jurídica concreta, que ocasiona o podría ocasionar un daño y, por lo tanto, se le requiere al juez que se pronuncie sobre la existencia de un derecho o inexistencia del derecho del contrario. El ejercicio de la acción no tiene una finalidad anticipatoria de sentencia, o de reconocimiento de defensas que podrían articularse frente a un posible litigio. Su objeto no es dar certeza sobre una sentencia futura, ni reconocer defensas para un futuro litigio. Como requisitos de procedencia se señalan: 1.- *La existencia de un caso*, es decir, que debe darse un interés jurídico actual (no futuro), concreto, real y perentorio, sobre el cual deba declararse la existencia del derecho del actor o la ausencia de derecho del adversario. Un planteo hipotético o abstracto respecto de la aplicación general de una norma, no habilita al ejercicio de la acción, sino que deberá plantearse su aplicación o no para el caso concreto, 2.- *Incertidumbre*: respecto de la norma que debe aplicarse al caso, o bien de su alcance, o de la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica. Esa incertidumbre debe existir al interponerse la acción y perdurar todo el desarrollo del proceso. 3.- *Posibilidad de lesión de derechos*: Es la característica propia de esta pretensión declarativa de certeza, la posibilidad de petitionar ante autoridad judicial sin necesidad de que el “*derecho haya sido violado o desconocido*”. 4.- *Interés legítimo*: Consiste en la determinación de la existencia o no de un derecho o de relación jurídica, autenticidad o falsedad de un documento. Este interés legítimo debe tener un contenido económico o moral jurídicamente protegido. 5.- *Inexistencia de otra acción específica*: La acción declarativa en este artículo es una acción genérica que encuadra todo aquel supuesto que no tenga un proceso regulado en el código (por ej., la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 227, la prescripción adquisitiva en el art. 209, proceso de deslinde en el art. 312) (conf. comentario al art. 3 en “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia”; Dir. Juan Pablo S. Civit y Gustavo A. Colotto; Ed. ASC, 2ª ed., Mendoza, 2018, pág. 65 y ss.).

Gil Di Paola ubica a la acción declarativa de certeza como un tipo de acción preventiva. La necesidad de que un juez declare la certeza jurídica sobre una cuestión previene daños que podrían ocasionarse de no existir tal decisión. Señala que es una acción *residual o de default*: No debe existir otro medio legal para poner fin a la incertidumbre. Sin embargo, cabe admitir la acción si el derecho de defensa del

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

demandado está garantizado. Es necesaria la existencia de *incertidumbre que causa perjuicio o lesión sin violación directa del derecho*: Esto significa que no existe violación, afectación o menoscabo del derecho, pero la situación de incertidumbre lo amenaza seriamente. La situación de peligro o incertidumbre es la razón de la intervención judicial, lo que define la “causa” o “caso contencioso” y por eso debe estar explicitada en la demanda. La petición no puede tener un carácter simplemente consultivo o importar una indagación meramente especulativa, pues ello excedería las atribuciones fijadas por las normas constitucionales al Poder Judicial. *Requiere derecho o interés legítimo afectado*: El interés exigido debe ser de naturaleza económica o moral, que esté protegido jurídicamente (“Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”, Jerónimo A. Gil Di Paola, Ed. Aguariabay, 1ª ed., Mendoza, 2019, pág. 100).

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto tanto bajo el actual ordenamiento procesal como en el antecedente.

Ha señalado que el rasgo distintivo de esta pretensión es su carácter preventivo, brindar certeza jurídica. Con esta directriz, corresponde a la labor del juez verificar si en el caso a resolver se cumplen los requisitos exigidos por la ley, y que de acuerdo a la doctrina mayoritaria son: A) incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica B) que la incertidumbre pueda producir una lesión actual al actor. C) que no se disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. La acción declarativa de certeza persigue hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. No obstante, esa incertidumbre no debe consistir en una duda subjetiva del actor, sino que debe ser objetiva. No basta que el titular de un derecho esté incierto acerca del propio derecho, sino que es necesario un hecho exterior objetivo que haga incierta la voluntad de la ley en la conciencia del titular o de los terceros. El hecho exterior a que se alude puede consistir en un acto del demandado que, por ejemplo, haya hecho preparativos encaminados a una violación del derecho, o haya discutido, tanto más si es públicamente, el derecho del actor, o haya afirmado ser su acreedor, pero repetimos que también en este caso la acción de declaración tiende únicamente a remover la incertidumbre jurídica derivada del hecho del demandado, no a obtener la inhibición de análogos actos posteriores (Chiovenda). El planteo no puede ser simplemente hipotético o conjetural, sino que tiene carácter controversial. Debe existir un interés jurídico que justifique la

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

declaración. Para la CSJN la acción meramente declarativa “debe hacer manifiesta la existencia de una actividad o un contexto normativo que, en forma actual, ponga en peligro el o los derechos invocados o les cause lesión con concreción suficiente para justificar la actuación del Poder Judicial. (“Festival de Doma y folklore c/ Estado Nacional s/acción meramente declarativa de derecho”, 20/02/2018. F. 237. L. REX. Fallos: 341:101). Estas directrices demandan del juzgador una labor extremadamente delicada y dificultosa, pues la acción no permite la intervención jurisdiccional respecto de planteos hipotéticos o conjeturales, a la vez que tampoco procede cuando existe un daño consumado al interés legítimo del peticionante. El carácter subsidiario de la acción es otro presupuesto insoslayable, y de acuerdo al mismo, el peticionante no debe poder disponer de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. En el marco específico de nuestra ley local, el ejercicio de la acción no tiene una finalidad anticipatoria de sentencia, o de reconocimiento de defensas que podrían articularse frente a un posible litigio. En otras palabras, su objeto no es dar certeza sobre una sentencia futura, ni reconocer defensas para un futuro litigio. La incertidumbre que requiere la acción declarativa de certeza debe ser jurídica, es decir relativa a derechos o deberes, y debe ser actual, es decir, que esté ya nacida y no solamente posible (SCJMza., Sala 1ª, CUIJ: 13-01896859-7/1, “COMERFIN S.A. C/ Unión Vecinal Alto Challao”, 13/09/2019).

2.- Teniendo en cuenta dichos conceptos y la cuestión planteada en autos, entendemos –lo adelantamos- que le asiste razón a la recurrente en cuanto no resultaba manifiesta la improponibilidad de la demanda, por lo que debió dársele trámite.

2.1.- La Jueza de grado entendió que la demanda era improponible porque *“la actora no ha planteado una controversia actual con el demandado y como sabemos los jueces no tenemos competencia donde no hay conflicto jurídico”*.

En el mismo sentido el Fiscal de Cámaras entiende que el reclamo resulta abstracto, porque la actora no ha planteado una controversia actual con el demandado. No existe un interés sustentado por una controversia.

Por su parte, el demandado en la misma línea, resiste el recurso porque no media conflicto concreto probado. Argumenta que la actora debió probar haber agotado la vía administrativa a su disposición para vencer los actos administrativos que fueron adversos a sus peticiones o que intentó obtener la venia judicial supletoria.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Sin embargo, como se desprende de la doctrina y jurisprudencia citadas, el objeto de la acción declarativa de certeza no es resolver una controversia actual, como entiende la jueza de grado, sino superar un estado de incerteza para evitar una controversia latente o posible. Tiene un objeto neta y claramente preventivo de una controversia, no resolutivo de un conflicto ya suscitado entre las partes.

“Es en situaciones de incertidumbre cuando la acción meramente declarativa desarrolla su labor preventora de conflictos mayores, declarando cuál es la conducta que deben seguir quienes deseen mantenerse dentro de los carriles jurídicos. Se produce así una especie de justicia preventiva al hacer conocer a los ciudadanos cuál es la conducta a seguir conforme con las obligaciones contraídas y con los derechos adquiridos” (SCJMza., Sala 1ª, Expte: 73387, “EDEMSA c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza”, 23/10/2006). En síntesis, se trata de una garantía jurisdiccional contra la falta de certeza (SCJMza, Sala 1ª, Expte: 71025, “Oscar Filippini S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia”, 27/05//2004).

Por el contrario a lo interpretado por la Jueza de grado, si existiera ya instaurado un conflicto actual, la acción declarativa de certeza no sería procedente, sino que correspondería el ejercicio de una acción de condena.

En tal caso, ya no habría nada que prevenir o evitar, sino una controversia a solucionar o resolver.

Lo que se requiere es un estado de peligro que la tutela jurisdiccional pretende conjurar (4ª Cám. Apel. Civ. y Com., 1ª circ. jud. Mza., Expte: 30520, “Bragagnolo c/ Banco HSBC Bank Argentina”, 07/11/2007).

El texto de la norma local es aún más claro que la análoga nacional: “*El poder Judicial interviene, **aún sin la existencia de lesión actual**... El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, **aún cuando éste no haya sido violado o desconocido**...*”

Insistimos, el objeto de la acción es prevenir, evitar un daño, un conflicto no consumado, pero que se encuentra en estado de peligro (conflicto potencial), ante el estado de incertidumbre actual.

“...lo que debe tener la potencia para producir un daño, es justamente el mantenimiento del estado de incertidumbre” (CUIJ: 13-05776578-4/1, “C. DE

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

P.J. DE LA C.T. DE M. Y OT. C/ C. DE P. PARA P. DE L.A.A.I.G.Y T. DE LA C. E I. DE LA  
P. DE M. P/ ACCIÓN DECLARATIVA; 19/09/2025).

En consecuencia, la improponibilidad de la demanda no podía sostenerse por la ausencia de controversia o conflicto actual entre los progenitores. Tal declaración podría haberse sustentado sólo en la inexistencia de incertidumbre o carencia de interés por no existir riesgo para los derechos de la peticionante o por evidenciarse la pretensión como una cuestión meramente especulativa o consultiva.

2.2.- Corresponde entonces analizar si, al menos a simple vista, existe la incertidumbre denunciada como causa de la promoción de la acción.

La actora, al demandar, fundó la pretensión en el hecho de que el progenitor de sus hijos (una niña y un adolescente) ha sido condenado a pena de prisión efectiva por más de tres años (7 años, en el caso) y que, como accesorio de la condena, se encuentra suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental. Interpreta que, ante tal situación, ella es quien ostenta en forma exclusiva el ejercicio de la responsabilidad parental, no obstante lo cual, para realizar distintos trámites previstos en los supuestos del art. 645 del Cód. Civ. y Com., se le ha requerido la conformidad de ambos progenitores. Sostiene que ello es susceptible de provocar perjuicio a los derechos de sus hijos, ya que se le impone la necesidad de recabar la conformidad del progenitor que se encuentra privado de su libertad para cada acto, incluso en situaciones habituales en nuestro medio (como ir de paseo a Chile un fin de semana largo) o requerir la venia judicial supletoria, cuando –entiende- ello no es necesario.

Con la demanda acompañó copia certificada de la sentencia de juicio abreviado dictada el 31/07/2025 por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de esta Ciudad, por la que se condenó al progenitor de los niños a la pena de siete (07) años de prisión de cumplimiento efectivo, “con más accesorias legales (art. 12 del C.P.)”.

La existencia de dicha condena y su firmeza no están discutidas.

También acompañó copia del escrito presentado por su parte ante el Juzgado Penal que dispuso la condena, con la petición de que se aclarase el alcance de las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal, a fin de eliminar incertidumbre sobre la subsistencia de la exigencia de la conformidad de ambos progenitores para los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com., atento haberle sido exigida dicha

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

conformidad por el RENAPER y Migraciones. El Juez Penal interviniente entendió que la petición debía ser formulada ante el fuero de familia.

Por otro lado, adjuntó también captura de pantalla que da cuenta de la invitación desde el establecimiento escolar al que asiste el adolescente, para la realización de un viaje de estudios en el extranjero en el corriente año 2026.

Los términos de la demanda y de la prueba acompañada con la misma, a nuestro entender, claramente demuestran que la pretensión encuadra en el objeto de una acción meramente declarativa, más allá de que -tramitado el proceso- en la sentencia se reconociera o no razón al planteo o la incerteza se resolviera en sentido distinto al pretendido.

En tal sentido la actora denuncia una incerteza en una relación jurídica concreta vinculada con el ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor de sus hijos, en razón de encontrarse condenado penalmente a pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo superior a tres años. No es una cuestión abstracta o meramente consultiva, como si se hubiera pretendido que se emitiera un pronunciamiento respecto del alcance de una eventual condena cuando el padre de los niños simplemente estaba procesado. La incertidumbre denunciada es el alcance de la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental en relación a la conformidad requerida para los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com., refiriendo casos concretos en los que autoridades administrativas han requerido la conformidad del progenitor, pese a serles exhibida copia de la sentencia penal condenatoria. Al respecto, no dejamos de advertir que con la demanda no acompañó ni ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la exigencia administrativa de dicha conformidad, pero consideramos que ello no podría justificar por sí la declaración de improponibilidad, por ser presumible ante el mero planteo judicial de la cuestión, ya que ello implicaría exigir que acredite una lesión actual a su derecho, lo que, como se viera, no es un recaudo de admisibilidad de la demanda. Sin perjuicio de ello, señalamos que no resulta inverosímil suponer tal exigencia. Basta con realizar una simple consulta en la página web oficial del Gobierno nacional en la que se orienta a los ciudadanos para realizar distintos trámites ante sus reparticiones, donde, al informarse sobre los requisitos para que un N.N.A. con doble vínculo filial pueda salir del país, se indica que, si el otro progenitor fue privado de su responsabilidad parental o lo suspendieron en la responsabilidad parental “Tenés que presentar la resolución judicial que le quitó o suspendió la responsabilidad parental al otro progenitor”

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

(<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/salida-de-menores-al-extranjero>), por lo que es de presumir que las autoridades administrativas apliquen dicho criterio y no consideren suficiente la resolución judicial de condena que refiere a “las accesorias del art. 12 del Cód. Penal”, pero no señala expresamente que se le ha suspendido la responsabilidad parental.

Por otro lado, a simple vista se advierte como una situación de incertidumbre susceptible de causar el perjuicio que se quiere evitar, siendo suficiente a nuestro criterio las complicaciones, demoras y costos asociados a la necesidad de obtener para cada caso la conformidad del progenitor privado de su libertad o la venia judicial supletoria, cuando -según la interpretación normativa que pretende obtener la actora- ello no es legalmente exigible en el caso.

Esto se vincula a nuestro entender con otro de los requisitos de procedencia de la acción declarativa, que es la inexistencia de otra vía más idónea. Ciertamente el requerir la venia judicial supletoria para cada ocasión en la que la madre quiera viajar al extranjero con sus hijos (por tomar como ejemplo el acto más frecuente de los enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com.), sería mucho más gravoso. Por lo mismo tampoco podría exigírsele a la actora, como recaudo de fundabilidad de la demanda, como pretende el demandado, que cuestionara la exigencia ante las autoridades administrativas y agotara tal vía antes de recurrir a la justicia para que aclare el alcance de la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental en el caso.

En consecuencia, concluimos que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la demanda planteada no resultaba manifiestamente improponible, por lo que debió habersele dado el trámite correspondiente, para finalmente emitir una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Así, el auto apelado debe ser revocado.

**IV.- Pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.**

1.- Como se señalara al iniciar el tratamiento del recurso, la cuestión a resolver se limitaría, en principio, a decidir si había sido correcto el rechazo de la demanda por ser manifiestamente improponible, lo que acabamos de concluir en sentido negativo.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

En consecuencia, el efecto del recurso debería limitarse a revocar el auto apelado, con la consecuente remisión a origen para que se dispusiera lo necesario para la prosecución de la causa y, oportunamente, se dictara sentencia; todo ello por quien resulte ser el subrogante legal de la Jueza de grado, en razón de haber ya emitido opinión sobre el fondo del asunto.

2.- Ahora bien, como señala la recurrente, la Jueza de grado incurrió en contradicción ya que, luego de considerar que la demanda era manifiestamente improponible, a pesar de ello ingresó al fondo de la cuestión y, en definitiva, dio un encuadre e interpretación normativa contrarios a la pretensión de la demandante.

Así, concluyó que, si bien el progenitor se encuentra suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental, ello no afecta su titularidad, por lo que igualmente es exigible su conformidad para la realización de los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civil y Com.

Por su parte, la recurrente no limitó sus agravios al rechazo del trámite, sino que introduce críticas concretas contra dicha interpretación y peticiona a esta Cámara que dicte resolución sobre la cuestión de fondo.

Al evacuar la vista que le fue conferida, la representante del Ministerio Pupilar se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada, propiciando la declaración de certeza en los términos pretendidos por la actora.

Por su parte, este Tribunal decidió darle intervención al progenitor para que contestara el recurso, quien también se expidió sobre la cuestión material debatida, pero resistiendo la pretensión de la madre de sus hijos.

Nos encontramos ante una situación en la que se debe resolver sobre los derechos de una niña y un adolescente a fin de evitar posibles perjuicios a sus derechos vinculados al ejercicio de la responsabilidad parental, institución que tiene por finalidad proteger sus derechos, razón por lo que resulta evidente la conveniencia y necesidad de dar una respuesta que elimine la incerteza -en el sentido que corresponda- a la mayor brevedad posible.

Conforme lo señalado, todos los interesados han ejercido su derecho de defensa, expidiéndose sobre el fondo de la cuestión. Por otro lado, se trata de una cuestión de pleno derecho, ya que sobre los presupuestos de la relación jurídica no

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

existe controversia y surgen de la documentación obrante en autos no cuestionada (vínculo parental; titularidad de la responsabilidad parental; condena penal a pena privativa de la libertad efectiva superior a tres años aún no cumplida).

Por tales razones, consideramos que en el especial caso de autos la solución que mejor responde al interés superior de la niña y del adolescente hijos de las partes es que ingresemos a tratar el fondo de la cuestión planteada, teniendo presente el principio de flexibilidad de las formas que rige en los procesos de familia (conf. art. 3, Ley 9120) y, reiteramos, que en el caso de autos todos los interesados han ejercido plenamente el derecho de defensa y el Ministerio Pupilar ha tomado la intervención de ley.

3.- Más allá de lo ya considerado al tratar lo relativo a la proponibilidad de la demanda, que implica un análisis a simple vista, corresponde señalar, como primer estadio que, efectivamente, en el caso existe un estado de incerteza sobre los alcances de la condena impuesta al progenitor en torno al ejercicio de su responsabilidad parental, que requiere ser despejado o superado, a fin de evitar que de él se deriven lesiones a los derechos de los niños.

4.- En primer lugar, corresponde señalar que no existe controversia en el caso sobre cuál es la legislación aplicable, sino respecto de su alcance e interpretación.

No está cuestionado que el señor L [REDACTED] se encuentra condenado a pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo superior a tres años, actualmente vigente (la condena a siete años fue dictada por sentencia el 31/07/2025 y previo a ello el progenitor estaría privado de su libertad desde el día del hecho delictivo, sucedido el 25/12/2024), como así tampoco que la condena incluye las accesorias legales previstas en el art. 12 del Cód. Penal.

La norma dispone que *“La reclusión y la prisión por más de tres años... Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad...”*.

Por su parte, el art. 702 del Cód. Civil y Com. en su inc. b)- dispone que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años.

Tal como lo señaló la Jueza de grado, la norma contenida en el Código Penal responde a la redacción original del Código Civil velezano, por lo que es

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

necesario compatibilizarla con la legislación vigente que rige la responsabilidad parental. En definitiva, el efecto que provoca la condena privativa de la libertad superior a tres años es la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

5.- La primera duda interpretativa que dispara la norma es si la suspensión es automática, por el solo imperio de la ley, o requiere declaración judicial en tal sentido.

La postura de la Jueza de grado parece ser la primera, en cuanto entiende que en el caso “...*el progenitor se encuentra suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental’ (mientras dure la condena)...”*

Por otro lado, de la información brindada a la ciudadanía por el Gobierno en la página web ya referida, podría interpretarse que se exige la presentación de una resolución judicial que expresamente suspenda el ejercicio de la responsabilidad parental.

Entendemos que en ese punto, la duda debe despejarse en el sentido de que no se requiere una resolución judicial distinta a la que impone la pena que, como consecuencia de ella, suspenda el ejercicio de la responsabilidad parental.

Ello sucede por imperio de la ley. Configurado el supuesto normativo (condena a reclusión y la prisión por más de tres años), resulta operativo el efecto legal (suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental mientras dure aquélla), sin necesidad de otra declaración judicial.

En tal sentido se señala que la suspensión operará de manera automática ante el fallo firme en sede penal que aplique la pena privativa de la libertad por un plazo mayor a los tres años (Lloveras, Orlandi y Tavip, Tratado de Familia, Tomo IV, pág. 412).

“Es una consecuencia que se produce de pleno derecho, pero solo ante una sentencia condenatoria y firme, a pena de reclusión o prisión y por más de tres años” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Dir.: Herrera, Caramelo y Picasso; Ed. Infojus; 1ª ed., CABA, 2015, Tomo II, pág. 540).

Por nuestra parte, si bien en un proceso con objeto diverso al presente en razón de versar sobre la necesidad de nombrar un curador a quien había sido condenado penalmente con más las accesorias del art. 12 del Cód. Penal, hemos dicho

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

que las allí previstas “Son privaciones que operan de modo automático para los casos en que la condena impuesta supere los tres años de pena privativa de la libertad” (CUIJ N° 13-06817097-9, “Morán”, 29 de julio 2022).

6.- Despeja dicha cuestión, corresponde abordar el punto principal en la controversia, es decir, cuál es el alcance o efecto de la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de la necesidad de contar con el consentimiento de ambos progenitores para autorizar al hijo menor de edad a llevar a cabo los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com.

En el caso de que se concluya del análisis que sigue, que la interpretación que corresponde es la que pretende la actora, corresponderá atender al cuestionamiento constitucional de la norma que realiza el demandado.

6.1.- La Jueza de grado achaca a la actora confundir titularidad de la responsabilidad parental con suspensión de su ejercicio.

En definitiva, entendió, por un lado, que el señor L [REDACTED] tiene suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental, ya que *“como consecuencia de su situación carcelaria el penado no puede ejercer por sí la responsabilidad parental de sus hijos menores de edad, por la imposibilidad fáctica y física que surge de aquélla para cumplir con los deberes emergentes de la misma”*. Sin embargo, concluyó que la suspensión del ejercicio no libraba de la necesidad de requerir su consentimiento para los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com., porque el hecho de que una persona condenada debe cumplir la pena que se le imponga, de ninguna manera implica que se la elimine transitoriamente como persona, por lo cual no puede considerarse que su consentimiento u oposición (respecto de los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores titulares de la responsabilidad parental, art. 645 del C.C.C.N.), es nulo por el hecho de estar condenado a una pena de prisión por más de tres años, cuando esto no lo dice la norma, ni fue objeto de pronunciamiento judicial.

Entendió entonces que la suspensión del ejercicio no importa privación de la responsabilidad parental, cuya titularidad conserva, *“por lo cual, su consentimiento es necesario, para que sus hijos menores de edad realicen los actos taxativamente enumerados en el art. 645 del C.C.C.N., y para el caso de que no lo dé se deberá peticionar como lo manda la norma”*.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

6.2.- Compartimos con la Jueza de grado la distinción entre titularidad de la responsabilidad parental y ejercicio de la misma, como así también que la suspensión del ejercicio no afecta la titularidad de la responsabilidad parental, es decir, no importa su privación.

Pero hasta allí llega nuestra coincidencia, pues no compartimos lo concluido sobre los efectos que la suspensión del ejercicio provoca sobre la necesidad de consentimiento de ambos progenitores para los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com.

Efectivamente, se debe distinguir entre la titularidad de la responsabilidad parental y su ejercicio. Si bien se trata de conceptos íntimamente vinculados, es posible advertir que mientras la titularidad es el conjunto de los derechos y deberes que corresponden a ambos padres, en principio, el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos-deberes, y puede corresponder, según el caso, a uno, a otro o ambos progenitores. La diferencia puede resumirse en términos de poseer o ejercer los derechos-deberes de padres. La primera es indiscutiblemente poseída por ambos progenitores, salvo los supuestos de privación de la responsabilidad parental, y no depende de que los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, ni de que convivan o no con ellos.

Los titulares de la responsabilidad parental son ambos progenitores en los casos en que el niño tenga fijados los dos polos filiatorios, cuando los padres "titulares" no hayan sido privados de ella (art. 700, Cód. Civ. y Com.) o no se haya extinguido la responsabilidad parental por las causas enumeradas en el art. 699 del Cód. Civ. y Com.

La distinción entre titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental acude a nociones conceptuales difícilmente escindibles. El ejercicio supone ámbitos de actuación práctica, delimitados por la ley, que permiten a uno y otro titular, o a ambos, desarrollar un conjunto de facultades que la titularidad confiere. Puede haber entonces titularidad con ejercicio actual o titularidad con facultades potenciales de actuación, subsidiarias o dependientes, según establezca la ley.

El ejercicio de la responsabilidad parental refiere al actuar de los derechos-deberes de los padres, tanto en los actos cotidianos como en las decisiones trascendentes del hijo.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Como regla general, el ejercicio corresponde a ambos progenitores, convivan o no, con independencia del régimen de cuidado personal (conf. Lloveras, Orlandi y Tavip; op. cit., Tomo IV, pág. 44 y ss.).

Salvo la causal prevista en el art. 702 inc. d), la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental opera por causales objetivas no imputables a los progenitores. Entre las primeras tres situaciones (una de ellas la condena a pena privativa de la libertad por más de tres años; inc. b) se presentan razones en las que los progenitores no pueden actuar en esas decisiones que deben tomarse en relación a sus hijos menores de edad. Objetivamente la persona sufre una condena penal por más de tres años que le impide ejercer la función (conf. Lloveras, Orlandi y Tavip; op. cit., Tomo IV, pág. 408).

En el caso de autos, si el progenitor está incurso en la situación prevista en el art. 702 inc. b) del Cód. Civ. y Com. tiene suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental mientras dure su condena. Ello significa, conforme lo descripto, que conserva la titularidad de la responsabilidad parental, pero no la ejerce y ello alcanza tanto a las cuestiones cotidianas de la vida de sus hijos, como a las decisiones de aspectos o actos trascendentales.

La actuación de los progenitores en las cuestiones cotidianas de sus hijos es lo que está previsto en el art. 641 del Cód. Civ. y Com., mientras que los actos o cuestiones trascendentales son las reguladas en el art. 645.

La suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental alcanza a ambos tipos de actos.

Del razonamiento de la Jueza de grado, si bien realiza conceptualmente la distinción entre titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, no se advierte cuál sería el efecto de la suspensión del ejercicio, si igualmente se requiere la conformidad del progenitor que no ejerce (momentáneamente) la responsabilidad parental, es decir que, mientras persista la situación, no puede actuar los derechos-deberes que ella implica.

Ahora bien, uno de los supuestos de excepción, es decir, cuando el ejercicio corresponde exclusivamente a uno de los progenitores, es precisamente cuando al otro le ha sido suspendido.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

*“En caso de... suspensión del ejercicio (art. 702, Cód. Civil y Comercial) de un progenitor, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde al otro.*

*Este ejercicio unilateral se explica desde el plano fáctico, ya que... ha operado la suspensión del ejercicio por las hipótesis contempladas en el art. 702 del Código Civil y Comercial, que impiden concretamente que se actúe la responsabilidad parental.*

*La atribución unilateral o unipersonal de la responsabilidad parental obedece a la realidad o al principio de realidad que subyace en las hipótesis mencionadas” (Lloveras, Orlandi y Tavip; op. cit.; Tomo IV, pág. 50).*

En el caso de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental respecto de uno de los progenitores, el ejercicio corresponde unilateralmente al otro (conf. art. 703 del Cód. Civil y Comercial). *“...si uno de los progenitores es privado o suspendido en el ejercicio de la responsabilidad, el otro asume plenamente su ejercicio. Obviamente, unilateral” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Dir. Herrera, Caramelo y Picasso; op. cit., Tomo II, pág. 541).*

*“El ejercicio de la responsabilidad parental durante la privación o suspensión que afecta a uno de los progenitores, recae exclusivamente en cabeza del otro... Es un efecto que opera de pleno derecho por la sentencia de privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental. Como consecuencia, el privado o suspendido carece de aptitud para otorgar actos propios de las funciones parentales u oponerse a los actos del otro, y **tampoco se requiere su consentimiento en los supuestos enumerados en el art. 645**” (Úrsula C. Basset, en “Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético”, Coord.: Ignacio E. Alterini; Ed. La Ley, 1ª ed., CABA, 2015, Tomo III, pág. 862; el resaltado no está en el original).*

En consecuencia, la duda se despeja en el sentido de que, mientras perdure la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental prevista en el art. 702 inc. b)- del Cód. Civ. y Com., el ejercicio de la responsabilidad parental le corresponde plena y unilateralmente a la progenitora, por lo cual basta su sólo consentimiento para otorgar los actos enumerados en el art. 645 del Cód. Civ. y Com.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

La interpretación que corresponde sobre el alcance de la norma es la que sostiene la actora

6.3.- Ahora bien, el progenitor incurso en la causal de suspensión de la responsabilidad parental plantea la inconstitucionalidad de las normas que así lo disponen.

Sostiene que tras el pedido de la progenitora se oculta la intención de borrarlo de la vida de sus hijos, lo que sería irreversible cuando recupere la libertad.

Argumenta que nos encontramos ante el derecho a la dignidad humana del progenitor privado de la libertad y que se debe evitar que la prisión deteriore las relaciones familiares. Afirma que la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental prevista en el caso es irrazonable e ilegítima y, por ende, inconstitucional. No persigue un fin legítimo y constituye un recorte de derechos inválido. Cita en apoyo de su planteo un precedente jurisprudencial que entiende que las normas que dispone la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental en estos casos pueden ser declaradas inconstitucionales cuando las características particulares del hecho y las condiciones personales del individuo penado tornaren irrazonable la restricción. Finalmente, destaca que ningún delito cometió contra sus hijos.

En primer lugar, cabe señalar que, si el progenitor hubiera cometido algún delito contra sus hijos, la situación no sería la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental sino la de su privación (conf. art. 700 inc. a).

Por otro lado, es unánime la opinión autoral y jurisprudencial que -salvo el supuesto del inc. d- del art. 702- las causales de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental son objetivas, no una sanción al progenitor afectado.

La suspensión del ejercicio no importa una sanción a los progenitores, sino que opera por causales objetivas no inculpables a ellos. El carácter no sancionatorio de la suspensión es sostenido de manera unánime por la doctrina y jurisprudencia que entienden desde larga data que la suspensión está orientada hacia la mejor atención de los derechos morales y materiales de los hijos (conf. Lloveras, Orlandi y Tavip; op. cit., Tomo IV, pág. 408).

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

La suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental consiste en la restricción en el desempeño de algunas funciones de los progenitores en virtud de circunstancias que lo imposibilitan. No es una sanción, sino la consecuencia inevitable del obstáculo al ejercicio (Úrsula Basset, op. cit., pág. 859).

No se trata de una sanción al padre o madre, sino una disposición que protege al niño (conf. comentario al art. 309 del Cód. Civil velezano, antecedente del art. 702; "Código Civil comentado. Derecho de Familia", Dir.: Ferrer, Medina y Méndez Costa; Rubinzal-Culzoni editores, 1ª ed., Santa Fe, 2004, Tomo II, pág. 103).

La norma claramente se inspira en el interés superior del niño, como todo el régimen de responsabilidad parental que tiene como finalidad la protección, el desarrollo y formación integral del hijo mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (art. 638 del Cód. Civ. y Com.).

En cuanto al argumento de que la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental afecta el derecho al mantenimiento del vínculo paterno-filial, cabe tener presente que dicha disposición ningún obstáculo configura para el mantenimiento del contacto, más allá de la lógica limitación objetiva que supone la situación carcelaria del progenitor. Ello, desde el punto de vista general de cualquier grupo familiar en situaciones similares. Lo que no explicita el demandado es que sobre él pesó una prohibición de acercamiento y contacto respecto de ambos hijos, dispuesta en forma tutelar al tenerse por acreditado pericialmente que ejercía sobre ambos violencia verbal y psicológica (Expte. N° 130438/ 2024, caratulado: [REDACTED]).

[REDACTED]. La medida fue solicitada por la progenitora a los pocos días de que fuera detenido por el hecho por el cual fue finalmente condenado, ante la posibilidad de que recuperase la libertad. Surge de las actuaciones que el día del hecho los niños presenciaron las agresiones verbales del progenitor contra su madre (abuela paterna de los niños) y en razón de ello la progenitora fue a retirarlos del lugar, tras lo cual se produjo el ataque del señor L [REDACTED] a su madre cometiendo el delito de lesiones graves y homicidio en grado de tentativa, agravado por el vínculo, por el que se encuentra condenado. Actualmente la medida no está vigente en razón de haber sido dispuesta por un año desde el 09/01/2025, aunque carecería de interés la renovación ante la situación carcelaria del progenitor.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

Por otro lado, el temor de que la intención de la progenitora sea radicarse con sus hijos en forma permanente en el extranjero, aparece carente de todo sustento en el caso.

Finalmente, en cuanto al precedente que enarbola el demandado para sostener su planteo de inconstitucionalidad, cabe apuntar que de su lectura surge que se tuvo especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad del progenitor encarcelado, por su pertenencia a estratos sociales marginados, y que ni la progenitora ni ninguna otra persona había exteriorizado una pretensión contraria. Ninguna de dichas circunstancias se aplica al caso de autos, por lo que el precedente no resulta útil.

En consecuencia, no encontramos que en este caso concreto existan razones para declarar la inconstitucionalidad o limitar en forma alguna los alcances de la suspensión de la responsabilidad parental que prevé la legislación.

#### V.- Conclusiones:

Conforme las consideraciones hechas, corresponderá:

1.- Revocar el auto de fecha 27/02/2026 (actuación N° 279428) en cuanto declaró improponible la demanda;

2.- Hacer lugar a la acción declarativa de certeza interpuesta por la señora P [REDACTED] y, en su mérito, DECLARAR que, debido a la condena impuesta al señor L [REDACTED] en fecha 31 de julio de 2025, mientras dure la condena se encuentra suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental (conf. arts. 702 inc. b del Cód. Civ. y Com. y 12 del Cód. Penal), razón por la que la responsabilidad parental sobre sus hijos -mientras perdure la suspensión- será ejercida en forma unilateral y exclusiva por la señora P [REDACTED], sin necesidad de concurrencia del consentimiento del progenitor para aquellos actos previstos en el art. 645 del Cód. Civ. y Com.

#### VI.- Costas y honorarios.

1.- En cuanto a las costas de ambas instancias, entendemos que atento la naturaleza de la cuestión debatida, resulta extensible por analogía el criterio que sigue invariablemente este Tribunal en aquellos procesos en los que el conflicto entre los progenitores se vincula con el cuidado personal y/o el régimen de comunicación (entre otros, autos N° 29.867, 02/11/2018; CUIJ N° 13-05951085-6, 15/05/2023), por lo que serán impuestas en el orden causado.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

2.- En cuanto a la regulación de honorarios, se practicará de conformidad con lo previsto en los arts. 9 bis inc. i.5, 13, 15 y 31 de la ley de aranceles.

Por todo lo considerado, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en su mérito:

**1.- REVOCAR** el auto dictado el veintisiete de febrero del corriente año (actuación N° 279428).

**2.- HACER LUGAR** a la demanda declarativa de certeza interpuesta y, conforme ello: **DECLARAR que**, debido a la condena de pena de prisión que le ha sido impuesta mediante sentencia N° 1547, dictada el 31 de julio de 2025 por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza en autos N° P-143431/24, caratulados: [REDACTED]

[REDACTED],  
el señor J [REDACTED] [REDACTED] mientras dure la

condena, se encuentra suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental (conf. arts. 702 inc. b del Cód. Civ. y Com. y 12 del Cód. Penal), respecto de sus hijos

[REDACTED] y C [REDACTED]

razón por la que la responsabilidad parental sobre ambos hijos -mientras perdure la suspensión- será ejercida en forma unilateral y exclusiva por su madre, la señora

A [REDACTED] sin necesidad de concurrencia

del consentimiento del progenitor para aquellos actos previstos en el art. 645 del Cód. Civ. y Com.

**2.- IMPONER** las costas en el orden causado.

**3.- REGULAR** los honorarios de los Dres. HORACIO BOLDRINI y DIEGO LUIS TERCERO, en la suma de PESOS UN MILLÓN SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.061.451,45), para cada uno de ellos; los que deberán ser abonados con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de corresponder según la condición tributaria del profesional al momento del pago.

PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
PAZ, TRIBUTARIO Y FAMILIA - 2DA CIRC. -  
PODER JUDICIAL DE MENDOZA

**II.- IMPONER** las costas por el trámite recursivo en el orden  
causado.

**III.- REGULAR** los honorarios de los profesionales  
intervinientes en esta instancia: al Dr. DIEGO LUIS TERCERO, la suma de PESOS UN  
MILLÓN SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA  
Y CINCO CENTAVOS (\$1.061.451,45); al Dr. HORACIO D. BOLDRINI, la suma de  
PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON  
CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$318.435,45); y al Dr. FABIÁN BONINO NAVAS, la  
suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISÉIS (\$743.016,00);  
todos los que deberán ser abonados con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), de  
corresponder según la condición tributaria del profesional al momento del pago.

**NOTIFÍQUESE DE OFICIO A LAS PARTES Y A LOS  
REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS  
INTERVINIENTES. Oportunamente, BAJEN.**